

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

JSP

Ilmo. Sr. GREGORIO RUIZ RUIZ

ILMA. SRA. SARA MARÍA POSE VIDAL

Ilmo. Sr. ADOLFO MATIAS COLINO REY

En Barcelona a 3 de mayo de 2010

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 3182/2010

En el recurso de suplicación interpuesto por ... frente a la Sentencia del Juzgado Social 1 Tortosa de fecha 19 de marzo de 2009 dictada en el procedimiento Demandas núm. 167/2008 y siendo recurrido TGSS e INSS T. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. GREGORIO RUIZ RUIZ.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 20 de marzo de 2008 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez grado, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 19 de marzo de 2009 que contenía el siguiente Fallo: " Que desestimando la demanda interpuesta por D. ... frente al I.N.S.S. y la T.G.S.S., debo absolver y absuelvo a los referidos organismos demandados de las pretensiones deducidas en su contra en la referida demanda"

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

1)- La demandante, Dª ..., nacida el..., con DNI núm. NUM000, está afiliada al Régimen General de la Seguridad Social con el núm. NUM001, siendo su profesión habitual la de auxiliar de enfermería.

2)- Incoado por el INSS el correspondiente expediente administrativo para determinación de grado de incapacidad, fue por ello la demandante examinada por el ICAM en fecha 17-9-2007, dando lugar a la propuesta de la Comisión de Evaluación de Incapacidades de 5-12-2007 en el sentido de que la instante fuese declarada afecta de una incapacidad permanente total por enfermedad común, propuesta que fue ratificada por el INSS. La reclamación previa formulada por la parte actora solicitando el reconocimiento de una IPA fue desestimada por el INSS en plazo legal.

3)- La demandante se halla en la actualidad afecta de las siguientes patologías: a) radiculopatía cervical C8 izquierda; b) discopatología degenerativa D10-D11 y L4-L5, c) trastorno ansioso depresivo; d) fibromialgia; y e) taquicardia supraventricular.

4)- En el supuesto de prosperar la pretensión actora, la base reguladora sería de 1.041,41 ç con efectos desde el 17-9-2007, habiendo cubierto la actora el periodo de carencia suficiente para la prestación postulada.

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandante, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dio traslado no impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ha interpuesto por D<sup>a</sup> ... recurso de suplicación contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de los de Tortosa en fecha 19/3/09 que, desestimando la demanda presentada por la S<sup>a</sup>. ... el I.N.S.S., desestimó la pretensión de la misma de que se le declarase en situación de invalidez permanente en grado de absoluta para toda profesión derivada de enfermedad común. La ahora recurrente fue declarada en situación de invalidez permanente en grado de total para su profesión habitual como "auxiliar de clínica" derivada de enfermedad común por las resoluciones administrativas impugnadas en el procedimiento.

SEGUNDO.- Interesa la trabajadora recurrente en primer término, estando la petición presentada al amparo del art. 191.b. de la Ley de Procedimiento Laboral, la modificación del apartado tercero de la relación de hechos probados de la sentencia impugnada; de aquél, en particular, que registra las lesiones y limitaciones funcionales del trabajador que el Magistrado de instancia tiene como acreditadas. Se declara en él que la trabajadora presenta "radiculopatía cervical C8 izquierda, discopatología degenerativa D10-D11 y L4-L5, trastorno ansioso depresivo, fibromialgia y taquicardia supraventricular. episodio depresivo grave sin síntomas psicóticos, cervicoartrosis avanzada, lumboartrosis moderada a avanzada, tendinopatía bilateral". Pretende la recurrente que se añada al mismo la siguiente declaración: "fibromialgia con más de once puntos de dolor, afectación del área psíquica provocando un sd. ansioso-depresivo muy evolucionado con afectación del área psicomotora y de la memoria de forma muy grave". Cita al efecto el contenido de prueba documental obrante en las actuaciones. A partir de la misma y observando especialmente como en el propio informe pericial practicado a instancia de la entidad demandada se habla de una "trastorno depresivo mayor recidivante severo...sintomatología severa, tórpida con respuesta parcial al tratamiento..." (v. informe folios 61 y 62), no podemos dejar de reconocer la certeza de las circunstancias a que remite la recurrente. La modificación propuesta debe ser aceptada en los propios términos solicitados y que más arriba se recogen.

TERCERO.- Interesa finalmente la recurrente, por la vía del art. 191.c. de la Ley de Procedimiento Laboral, la revocación de la sentencia impugnada por considerar que la misma incurre en una infracción de los apartados quinto y cuarto del art. 137 de la Ley General de la Seguridad Social al no declararle en la situación de invalidez postulada en su demanda y definida en dicho precepto legal. El recurso debe ser, a nuestro juicio, estimado. Las lesiones que contempla la declaración judicial son, entendemos, lo suficientemente amplias como para poder sostener que efectivamente la trabajadora se halla inhabilitada para el desarrollo de cualesquiera profesión u oficio. Observamos en particular que la sentencia registra la existencia de un trastorno depresivo crónico y de grave intensidad tal como se ha señalado en el apartado anterior de esta misma resolución al aceptar la petición de revisión de la relación de hechos de la sentencia. Se contempla así una enfermedad de intensidad tal que ha de suponer graves interferencias en la vida emocional e intelectual de la interesada y que por sí misma ha de impedir a la misma el desarrollo de cualesquiera profesión u oficio. Consideramos por ello que tiene razón la recurrente en su recurso al concluir con la necesidad de aplicar el precepto de referencia. No entendido así por el órgano judicial de instancia debemos proceder, con estimación de la demanda presentada por la ahora recurrente a declarar a la misma en situación de invalidez permanente en grado de absoluta para toda profesión u oficio derivada de enfermedad común así como su derecho a percibir la prestación correspondiente desde el 17/9/07 y calculada sobre una base reguladora mensual de 1.041'41.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

## FALLO

Que ESTIMANDO como estimamos el recurso de suplicación formulado por D<sup>a</sup> contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo social núm. 1 de los de Tortosa en fecha 19 de marzo de 2009 en el procedimiento seguido ante dicho Juzgado con el núm. 167/08, seguidos a instancia de la propia recurrente contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debemos revocar la misma para, con estimación de la demanda presentada por la ahora recurrente, declarar a la misma en situación de invalidez permanente en grado de absoluta para toda profesión u oficio derivada de enfermedad común así como su derecho a percibir la prestación correspondiente desde el 17/9/07 y calculada sobre una base reguladora mensual de 1.041'41 ç.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez

días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral .

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.